## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCAY ALIMENTACIÓN

5270

ORDEN APA/735/2008, de 14 de marzo, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel.

En el anexo II del Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel, se establecen las especificaciones técnicas del tratamiento contra la varroosis.

En su aplicación, se ha puesto de manifiesto la ineludible necesidad de prever una programación específica de tratamientos cuando se estén efectuando investigaciones o experimentaciones en las colmenas, a fin de que no exista una mutua interferencia entre ambas situaciones.

Esta orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el apartado 2 de la disposición final tercera del citado real decreto, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el contenido de los anexos del mismo por motivos urgentes de sanidad animal.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación del anexo II del Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel.

En el anexo II del Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel, se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente contenido:

«4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, cuando se estén efectuando en las colmenas experimentaciones o investigaciones, las autoridades competentes podrán prever otros períodos de tratamiento, la suspensión temporal de los mismos u otro tipo de excepciones en función de la modalidad que resulte más operativa.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

5271

ORDEN APA/736/2008, de 14 de marzo, por la que se modifican las fechas en las que las parcelas de las hectáreas admisibles deben permanecer a disposición del agricultor para justificar derechos de ayuda en la solicitud única.

El artículo 13 del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, dispone que las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deben permanecer a disposición del agricultor desde el 1 de diciembre del año precedente al 30 de septiembre del año por el que se solicita el pago, no obstante, para las parcelas de olivar dicho período será el comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre.

El Reglamento (CE) n.º 146/2008 del Consejo, de 14

El Reglamento (CE) n.º 146/2008 del Consejo, de 14 de febrero de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, y el Reglamento (CE) n.º 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), modifica, entre otros, el artículo 44.3 y establece que las parcelas estarán a disposición del agricultor en la fecha establecida por el Estado miembro, que no deberá ser posterior a la fecha fijada en dicho Estado miembro para la modificación de la solicitud de ayuda.

Con objeto de adaptarse a la nueva situación, resulta necesario modificar las fechas que figuran en el citado artículo 13 del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

La presente orden se dicta de acuerdo con la disposición final segunda del Real Decreto 1470/2007, de 2 de noviembre, por la que se habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a modificar las fechas que en él se establecen.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación de las fechas en las que las parcelas de las hectáreas admisibles deben permanecer a disposición del agricultor para justificar derechos de ayuda en la solicitud única.

Las parcelas de hectáreas admisibles utilizadas para justificar derechos de ayuda deberán estar a disposición del agricultor el 31 de mayo del año en que se solicita la ayuda.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.